



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0897/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Ramona María Cabrera Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de Valverde el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue recibido por este tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección Regional del Ministerio de Educación, mediante Acto núm. 135/2023, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

a) (...) antes del tribunal decidir el fondo del presente recurso debe analizar la excepción de incompetencia así como también los medios de inadmisión planteados por la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) conforme lo establecen los referidos artículos 72 y 117 es competente para conocer de la presente acción de amparo, por lo que procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la parte accionada por ser la misma improcedente y contraria a las disposiciones legales.

c) (...) analizado este medio de inadmisión el tribunal entiende que de los alegatos planteados el numeral dos de las causas de inadmisión se plantea basado en que el derecho fundamental de la salud que se reclama sobre pasa los 60 días en los que ha sido sometido ante esta instancia, que ciertamente no existe una certificación del seguro que indique desde cuándo se ha privado de esos derechos fundamentales a legados de salud y trabajo y en ese sentido aún se alega violación recurrente por el accionante, no menos cierto es que debe de demostrar fehacientemente no solo que está siendo afectado de la violación sino desde cuando tal turbación le afecta, y desde ese análisis de afectación el tribunal verifica que la certificación de la TSS indica como última fecha el 02 de octubre del 2014, es decir que fue la última cotización de la accionante en base a salarios reportados; asimismo la última fecha de Licencia médica otorgada a la accionante por el Centro Quirúrgico Rodríguez Colón, indica que fue desde el 01 de agosto del 2022, en la que el referido diagnostico establece un mes de reposo por su condición de salud, es decir que desde la supuesta vulneración de los derechos que les vienen afectando han transcurrido más de los 60 días que indica la norma a pena de inadmisión, por la afectación del derecho o agravio que le ha conculcado un derecho fundamental (sic).

d) (...) aun entiende el tribunal no están presente los alegatos numerales 1 y 3, si se configuran los del numeral dos, puesto el tiempo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desde la última licencia presentada por la accionante en el mes de agosto al 02 de Diciembre del 2022, cuando fue presentado el presente recurso que se invoca, sobrepasa los 60 días indicados por la norma, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado como se indica en el dispositivo de la decisión, sin necesidad de responder los demás medios y conclusiones planteadas, como se indica en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Ramona María Cabrera Santos, en su escrito de revisión pretende que sea revocada la sentencia recurrida y avoque el conocimiento de la acción. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) (...) la Licda. Ramona María Cabrera Santos, es docente por tiempo de aproximado de treinta y tres (33) años, en el colegio los Querubines.

b) (...) el Ministerio de Educación, designo a la hoy recurrente en fecha 14 de octubre del año 2014, como monitoria del Centro Los Querubines...que, a partir del mes de noviembre del año 20221 (sic), la Licda. Ramona María Cabrera Santos, empezó a reportar licencias médicas, debido a una complicación grave de salud, luego de haber transcurrido siete (7) meses, reportando la licencia médica mes tras mes, el Ministerio de Educación, a partir del mes de mayo del año 2022, le retiene su salario y la excluye de la Tesorería De la Seguridad Social, sin que al día de hoy se haya resuelto su situación, atentando esto hasta con la vida la Accionante (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) en fecha primero 01 de diciembre del año 2022, depositados un Acción Constitucional de Amparo, y el Tribunal la declaró inadmisibile, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA

d) (...) la ley 137-11 en su artículo 86, faculta a los jueces a ordenar cualquier tipo de medida de instrucción con la finalidad de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente vulnerado, tomando como parámetro la verosimilitud del derecho fundamental invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora del agravio ocasionado.

e) (...) tomando en cuenta los derechos fundamentales que actualmente están siendo conculcado (sic) por el Ministerio de Educación y que estos no fueron tutelados de manera eficaz por el juez a quo, es necesaria la adopción de medidas precautorias, a los fines de preservar el sagrado derecho a la vida de la señora Ramona María Cabrera Santos, ya que es una persona con un estado grave de salud y la misma ha sido excluida de la TSS y además se le ha retenido sus salario, encontrándose esta de licencia médica, como bien consta en los elementos de pruebas que sustentan la Acción Constitucional de Amparo.

f) (...) en vista de la arbitrariedad e ilegalidad que ha adoptado el Ministerio de Educación, poniendo en peligro la salud de la accionante, ya que la misma no ha podido realizarse estudios médicos, depositados mediante instancia de fecha 12/12/2022, debido al alto costo de los mismo (sic) y sin tener su seguro de salud, y siendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, un Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene como misión la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, y de manera muy especial, de aquellos que han servido tanto a nuestra Patria, Educación y Cultura, como lo son los docentes de la tercera edad. Artículos 7, 8 y 58 de la Carta Magna.

g) (...) en virtud de lo antes expresado y debido a la gran carga laboral que posee actualmente ese Honorable Tribunal Constitucional, lo que conllevaría un retraso en tutelar de manera efectiva los derechos que actualmente están siendo conculcado (sic) por el Ministerio de Educación y en vista de la urgencia que amerita garantizar o preservar la vida de la accionante, vamos a solicitar las siguientes medidas:

PRIMERO: Que ese Honorable Tribunal Constitucional, acoja en cuanto a la forma la proposición de adopción de las medidas precautorias, en razón de la verosimilitud del derecho conculcado actualmente y peligrosidad que acarrearía la demora en tutelar de manera eficaz lo denunciado por el accionante.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sean adoptadas las siguientes medidas;

1.- Ordenar al Ministerio de Educación, la reactivación y/o cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social de la señora RAMONA MARÍA CABRERA SANTOS.

2.- Ordenar el pago de los salarios, correspondientes a la accionante, a los fines de que esta pueda cubrir sus gastos médicos y su vida cotidiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) (...) en fecha 01 del mes de diciembre el año 2022, depositamos ante la Cámara Civil en atribuciones administrativas, una Acción Constitucional de Amaro, en contra del Ministerio de Educación, en vista de que estos han retenido el salario de la señora Ramona María Cabrera Santos y además la han excluido de la TSS, de manera ilegal y arbitraria, encontrándose esta en licencia médica desde el mes de noviembre del año 2021.

i) (...) el Ministerio de Educación, inició a conculcar los derechos fundamentales de la señora Cabrera Santos, a partir del mes de abril del año 2022, ya que este fue el último mes que la víctima percibió su salario y cotizó para la TSS.

j) (...) con esta acción que adoptó esta Institución Pública, sin ningún sustento jurídico que la respaldara, ya que todavía al día de hoy, la accionante se encuentra activa en su función, en vista de que no se le ha notificado ningún auto o resolución desvinculándola de su puesto de trabajo, en tal sentido hemos advertido las siguientes Vulneraciones derechos fundamentales como son; el derecho a la salud y el Derecho al Trabajo, en virtud de lo antes explicado (sic).

k) La sentencia emanada por el tribunal a quo, le causó un perjuicio a la accionante en el entendido de que el tribunal, no garantizó el acceso a la justicia de manera oportuna a mi defendida, encontrándose esta en un estado de vulnerabilidad, debido a las violaciones a derechos fundamentales denunciados.

Conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que se admitido el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil Núm. 0452-2022-SSEN-01078 d/f 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones Administrativa, por haber sido interpuesto conforme a los arts. 94, 95, 96 y 97 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes expuesto, y a los fines de tutelar los derechos fundamentales conculcados, tales como el derecho a la salud y al salario, acoger el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia 0452-2022-SSEN-01078 d/f 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones Administrativa, en función de amparo. Como consecuencia revocar en todas sus partes la indicada sentencia, ya que el juez a quo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, en razón de que estamos en presencia de una violación continua a derechos fundamentales.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas conforme a los artículos 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valverde el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, expone, en otros argumentos, los siguientes:

a) (...) No conforme con dicha Sentencia, (la que reiteramos fue emitida en fecha VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), fue interpuesto un Recurso de revisión Constitucional en fecha DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), es decir, DIECISÉIS (16) días posteriores a la notificación a la recurrente de la indica Sentencia. Esto en violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11;

b) No obstante a lo dicho anteriormente, la recurrente notificó a la recurrida su Recurso de Revisión Constitucional, mediante acto marcado con el No. 135/2023 de fecha UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), instrumentado por el Ministerial José Agustín Matías Martínez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde. Que de la fecha del depósito del indicado Recurso, es decir, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la fecha de la notificación de mismo, se pueden contar CATORCE (14) días, esto en violación a las disposiciones del artículo 97 de la Ley 137-11;

c) (...) de ahí que este Honorable Tribunal Constitucional ha de declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional, por violentar el mismo las disposiciones de los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) en cuanto a la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la recurrente...de manera principal, ha de ser declarado inadmisibile conforme a las disposiciones del Numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, por ser el mismo notoriamente improcedente, puesto que la recurrente no ha demostrado a este Honorable Tribunal Constitucional que la misma no se encuentra percibiendo los salarios que le corresponden. De igual manera...ha de declarar inadmisibile dicha Acción Constitucional de Amparo, conforme las disposiciones del Numeral 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, como así lo indica la Sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional. En cuanto al fondo, dicho Recurso de revisión Constitucional ha de ser rechazado por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo confirmada la Sentencia recurrida (sic).

Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Defensa, por cumplir el mismo con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

**EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
CONTRA SENTENCIA DE AMPARO:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia marcada con el No. 0452-2022-SSEN-01078 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por violentar el mismo las disposiciones de los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como así lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión fueron aportados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 430/2023, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.
2. Acto núm. 135/2023, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez.
3. Acto núm. 1,610/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contenido de notificación de la acción de amparo y fijación de audiencia a la parte accionada, Dirección Regional del Ministerio de Educación.
4. Acto núm. 1,627/2022, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contenido de notificación de la acción de amparo y fijación de audiencia a la parte accionada, Dirección Regional del Ministerio de Educación.
5. Auto núm. 0128-2022, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado por la juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contenido de fijación de audiencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva de acción constitucional de amparo recibida en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso de la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación (MINERD), a nombre de la señora Ramona María Cabrera Santos, correspondiente a noviembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del certificado médico de primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., colegiatura núm. 2276, que otorga licencia de treinta (30) días de reposo absoluto a la señora Ramona María Cabrera Santos.
9. Copia del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso de la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación (MINERD), del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a nombre de la señora Ramona María Cabrera Santos, correspondiente a diciembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del certificado médico del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., colegiatura núm. 2276, que otorga licencia de treinta (30) días de reposo absoluto bajo tratamiento a la señora Ramona María Cabrera Santos.
11. Copia del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso de la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación (MINERD), de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a nombre de la señora

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramona María Cabrera Santos, correspondiente a febrero de dos mil veintidós (2022).

12. Copia del certificado médico del primero (1^{ro}) de enero de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., colegiatura núm. 2276, que otorga licencia de treinta (30) días de reposo absoluto bajo tratamiento a la señora Ramona María Cabrera Santos.

13. Copia del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso de la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación (MINERD), del primero (1^{ro}) de enero dos mil veintidós (2022), a nombre de la señora Ramona María Cabrera Santos, correspondiente a enero de dos mil veintidós (2022).

14. Copia del certificado médico del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., colegiatura núm. 2276, que otorga reposo absoluto bajo tratamiento a la señora Ramona María Cabrera Santos.

15. Copia del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso de la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación (MINERD), de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a nombre de la señora Ramona María Cabrera Santos, correspondiente a marzo de dos mil veintidós (2022).

16. Copia del certificado médico del primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., colegiatura núm. 2276, que otorga treinta (30) días de reposo absoluto bajo tratamiento a la señora Ramona María Cabrera Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2276, que otorga un mes de reposo absoluto bajo tratamiento a la señora Ramona María Cabrera Santos.

23. Certificación médica del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., exequatur núm. 7522, con relación a la paciente señora Ramona María Cabrera Santos.

24. Certificación núm. 2807020, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente a las cotizaciones de la señora Ramona María Cabrera Santos, entre el periodo comprendido desde junio del dos mil tres (2003) y noviembre del dos mil veintidós (2022).

25. Copia de la certificación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el director del Distrito Educativo 09-01, de Mao, Valverde, en la que consta que la señora Ramona María Cabrera Santos funge como monitora J.E., en el centro educativo Los Querubines.

26. Copia de la certificación del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expedida por la directora del centro educativo Los Querubines, Distrito Educativo 09-01, de Mao, Valverde, en la que consta que la señora Ramona María Cabrera Santos forma parte de ese centro educativo desde el primero (1^{ro}) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), acumulando un periodo laboral consecutivo de treinta y tres (33) años.

27. Certificado médico del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Dra. Nely Almonte Cruz., exequatur núm. 185-92, que certifica haber evaluado a la señora Ramona María Cabrera Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de que la recurrente, señora Ramona María Cabrera Santos, con treinta y tres (33) años de labor consecutiva como maestra en el centro educativo Los Querubines, Distrito Educativo 09-01, de Mao, Valverde, el Ministerio de Educación le suspendió el pago del salario y, consecuentemente, fue excluida de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), estando en licencia médica, lo que ha impedido no solo continuar con su tratamiento médico, sino también con la realización de los estudios pendientes para someterse a los procedimientos quirúrgicos recomendados por los especialistas que le han tratado. Luego de agotar diligencias tendentes a revertir la situación y no encontrar respuesta de la administración, la señora Cabrera Santos accionó en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones contencioso-administrativas, contra el Ministerio de Educación, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y la dignidad humana previstos en los artículos 61, 62 y 38 de la Constitución de la República. Dicha acción fue declarada inadmisibile a través de la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Cabrera Santos recurrió en revisión con el objetivo de que sea revocada la sentencia recurrida y se acoja la acción de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. En este contexto, tomando en cuenta los precedentes sentados en la materia,¹ en relación a que solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, este tribunal ha verificado que en este supuesto, la recurrente,

¹ Sentencias TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Ramona María Cabrera Santos, ostenta calidad procesal idónea por haber participado como parte accionante, en ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, por lo que resulta satisfecho el citado requisito.

c. En la misma línea el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11 dispone que, en esta materia, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de su notificación.

d. En ese sentido, es de rigor procesal dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita, en sus conclusiones formales:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 0452-2022-SSEN-01078 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por violentar el mismo las disposiciones de los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como así lo manifestamos en el cuerpo del presente escrito, específicamente los Numerales 3 y 4 de los ANTECEDENTES (LOS HECHOS), lo cual probamos mediante la documentación aportada como elementos probatorios.

e. Respecto al cómputo del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo *es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día* de la notificación de la sentencia. Posteriormente, en su sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse franco y a esos efectos solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición ha sido reiterada en otras decisiones posteriores, tales como las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

f. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, Dirección Regional del Ministerio de Educación, mediante Acto núm. 430/2023, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

g. Conforme a la glosa procesal se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente, señora Ramona María Cabrera Santos, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Valverde el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, antes de la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Ministerio de Educación.

h. Asimismo, consta en el expediente la solicitud de notificación de la sentencia recurrida, recibida en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Valverde el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el representante legal de la recurrente, a través de la que solicita a la juez de amparo *que tena a bien ordenar la notificación de la sentencia del proceso de la señora Ramona María Cabrera Santos, de fecha 12 de diciembre de 2022*.

i. No obstante la referida solicitud de notificación, en la documentación tramitada por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, respecto del recurso de revisión, no hay constancia de notificación de la sentencia a la parte recurrente; por tanto, el cómputo del plazo de interposición del recurso nunca comenzó a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correr, tal como ha sido reconocido por los precedentes de este tribunal,² por lo que debemos asumir que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

j. El artículo 97 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que *el recurso será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*. Ciertamente, el recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Educación el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023),³ es decir, fuera del plazo antes señalado; sin embargo, la Ley núm. 137-11 no establece a cargo de quién queda la obligación de dicha notificación ni la sanción procesal derivada de su incumplimiento.

k. En ese sentido, este colegiado considera que en atención al principio de informalidad que caracteriza el amparo y, por tanto, el recurso de revisión, debe aplicar las disposiciones del referido texto en forma cautelosa, máxime cuando ha comprobado que la parte recurrida produjo y depositó su escrito de defensa, en relación al recurso, circunstancias en las que el citado requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

l. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

²TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

³Mediante Acto núm. 135/2023, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Luego de analizar los documentos y aspectos fácticos del proceso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues nos permitirá determinar si el tribunal de amparo era la vía efectiva para proteger los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la dignidad humana de la recurrente, en ocasión de la suspensión del pago de su salario en condiciones de vulnerabilidad y su exclusión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a conocer su fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para resolver el recurso de revisión antes señalado el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie se recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. 0405-2022-SS-EN-01078, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que declaró inadmisibile la acción de amparo tras considerar que fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la citada Ley núm. 137-11.

b. En el desarrollo de su escrito, la recurrente solicita acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la indicada sentencia, ya que el juez *a quo* aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que estamos en presencia de una violación continua a derechos fundamentales.

c. De su lado, la parte recurrida solicita que el recurso de revisión constitucional ha de ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia recurrida.

d. Para dictar la decisión, el tribunal de amparo se fundamentó, esencialmente, en el siguiente argumento:

(...) aun entiende el tribunal no están presente los alegados numerales 1 y 3, si se configuran los del numeral dos, puesto el tiempo que desde la última licencia presentada por la accionante en el mes de agosto al 02 de Diciembre del 2022, cuando fue presentado el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se invoca, sobrepasa los 60 días indicados por la norma, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado como se indica en el dispositivo de la decisión, sin necesidad de responder los demás medios y conclusiones planteadas, como se indica en el dispositivo de la presente decisión.

e. La revisión de la sentencia recurrida revela que el argumento de justificación del juez de amparo, que le condujo a declarar inadmisibles las acciones por haber sido presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, parte de la fecha de la última licencia tramitada por la accionante ante la Regional del Ministerio de Educación, por lo que procede revisar si su aplicación está en consonancia con los principios que rigen este aspecto del amparo y los precedentes de este tribunal en esta materia.

f. El cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de amparo constituye una de las cuestiones más conflictivas de esta materia, pues la propia normativa procesal constitucional fija el inicio del ese evento a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho que se pretende tutelar. Con frecuencia –ni uno ni el otro– dan una clara noción del momento preciso en que se tiene conocimiento de su existencia, sobre todo cuando se trata de acontecimientos que se desarrollan o que escapan a la comprensión de quienes resultan lesionados. La ubicación en el tiempo del *acto lesivo* de los derechos a ser protegidos en amparo cobra vigencia en la medida en que comporta un presupuesto de su viabilidad procesal. Así, la conducta, acción u omisión proveniente de una autoridad pública, funcionario o particular capaz de lesionar o amenazar derechos que configura el acto lesivo, también puede adoptar la modalidad de continuidad en el tiempo, proyectándose permanentemente hacia el futuro. Claro está que, a esos aspectos fácticos sigue la concretización de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el *acto lesivo* presupone la afectación de un derecho fundamental como presupuesto de su procedencia jurisdiccional.

g. Este tribunal, en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se refirió a este tema en los términos siguientes:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua¹. criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14 del 16 de enero de 2014; TC/0082/14 del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14 del 12 de junio de 2014; TC/0154/14 del 17 de julio de 2014; TC/0155/14 del 21 de julio de 2014; TC/0167/14 del 7 de agosto de 2014; y TC/0184/15 del 14 de julio de 2015.

h. Asimismo, este colegiado se ha referido a los efectos de la lesión continuada en el tiempo para determinar el cómputo del plazo para accionar en amparo:

De conformidad con la doctrina de la ilegalidad continuada la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes), TC/0364 /15 del 14 de octubre de 2015, literal f), página 13.

i. En consecuencia, puede afirmarse que existen actos lesivos que se manifiestan en forma continua, aunque requieren de una sucesión de actuaciones posteriores, mientras que otros se consuman de momento a momento, en forma permanente o ilimitada, pero en todo caso unos y otros siguen prolongando sus efectos hacia el futuro.

j. A partir del citado criterio este colegio incorporó en su análisis –para determinar el cómputo del referido plazo, tanto la valoración de las diligencias realizadas por el afectado para obtener la protección del derecho lesionado como *la continuidad y permanencia de la lesión* que afecta a la persona agraviada. Esta evolución en la interpretación del cómputo del plazo obedece – en gran medida – a que fijar el momento exacto a partir del cual el agraviado tiene conocimiento de un acto u omisión que lesiona sus derechos no siempre puede ser apreciada con nitidez, así como porque las violaciones continuas – aun cuando permiten ubicar su punto de partida y determinar el cómputo del plazo– su violación se prolonga en el tiempo incidiendo en forma permanente en la esfera personal de quien sufre la lesión.

k. Este colegio también hizo referencia a las obligaciones que deben cumplirse periódicamente, como el pago de las pensiones, donde sostuvo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en cuanto al reclamo de la pensión, hay que resaltar que este tribunal constitucional ha expresado que las violaciones al derecho a la seguridad social son consideradas faltas continuas y, en este sentido, estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida. (TC/0107/19 del 27 de mayo de 2019, literal i), página 20; criterio reafirmado en la TC/0255/20 del 8 de octubre de 2020, páginas 46-47).

l. En el caso concreto la recurrente sostiene que a partir de mayo de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Educación retuvo su salario y la excluyó de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin que al día de hoy se haya resuelto la situación, en alusión a la fecha en que fue depositada en el tribunal la acción de amparo, es decir, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo que significa que para la ocasión continuaba sin recibir el pago de su salario como maestra del centro educativo Los Querubines, Regional de Educación 09, Distrito Escolar 01, Mao, provincia Valverde.

m. Luego de analizar la consumación del hecho generador de la presunta violación, así como la postura desarrollada por el Ministerio de Educación frente a las pretensiones de la recurrente, concluimos que en la especie estamos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante un supuesto de violación continua, cuya obligación (salario) debe ser cumplida periódicamente (cada mes), por lo que juez de amparo, al declarar inadmisibles las acciones partiendo de la fecha de la última licencia tramitada a la Regional del Ministerio de Educación, apreció inadecuadamente el punto de partida del cómputo del plazo previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, pues en ningún caso dicho trámite puede constituir el *acto lesivo* generador de la violación, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pasar a conocer la acción.

n. Este tribunal estableció en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que en aplicación del principio de autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, *debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, por lo que reitera el citado precedente y procede a conocer la acción de amparo.

o. Previo a decidir la acción es de rigor procesal dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. En ese sentido, el Ministerio de Educación solicita que sea declarada inadmisibles las acciones conforme a las disposiciones del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por ser *notoriamente improcedente*, puesto que la recurrente no ha demostrado que no se encuentra percibiendo los salarios que le corresponden. De igual manera, declarar inadmisibles dichas acciones constitucionales de amparo, conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como lo indica la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

p. La referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por cualquiera de las causales que lo integran, es decir, que solo en los casos en que el tribunal opta por inadmitir la acción debe hacerlo sin pronunciarse sobre el fondo.

q. La notoria improcedencia alude a una situación en que resulta evidente que la acción de amparo no es viable, debido a que las pretensiones que se persiguen parecen absurdas e ilógicas, pues en todo caso no conduciría a una solución en la vía jurisdiccional. Se trata de un escenario ausente de razón, en el que es manifiesto la falta de fundamento jurídico como sustento de las pretensiones.

r. Desde la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal ha señalado al respecto:

[...]...notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...]. Criterio reiterado en la TC/0002/17 del 4 de enero de 2017.

s. Este tribunal, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), hizo las siguientes precisiones:

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...). l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)⁴. Criterio reiterado en la sentencia TC/0519/13 del 2 de diciembre de 2019).

⁴ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En la especie, se trata de la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Educación por suspensión del pago del salario de la recurrente y su exclusión de la Tesorería de la Seguridad Social, indicando con precisión los derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados, entre estos, el derecho a la salud, al trabajo y a la dignidad humana, escenario muy distante de los supuestos antes señalados, donde el carácter sumario y la celeridad del amparo resultan idóneos para determinar si la situación planteada amerita de protección jurisdiccional, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

u. Aunque el Ministerio de Educación también ha planteado que sea declarada inadmisibile la acción, conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este colegiado se remite a los argumentos desarrollados más arriba en los que se ha fundamentado para la revocación de la sentencia, y de paso reiterar el rechazo de dicho planteamiento.

Una vez resuelto lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo, procede pasar a decidir el fondo de sus pretensiones.

v. En su instancia recibida en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, sostiene, en síntesis, (i) que forma parte del centro educativo Los Querubines, desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), acumulando un período laboral consecutivo de treinta y tres (33) años, como maestra en dos (2) tandas escolares; (ii) el catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014) fue designada por el Ministerio de Educación como monitora del centro educativo, devengando un salario de treinta y un mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos pesos dominicanos con 00/100 (31,900.00) neto; (iii) que dejó de percibir su salario en mayo del año dos mil veintidós (2022), y además fue excluida de la Tesorería de la Seguridad Social en la misma fecha, estando en licencia médica desde el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha, debido a complicaciones graves de salud y (iv) que notifica todos los meses su licencia médica, otorgada por su médico, al centro educativo Los Querubines, como se puede apreciar en los documentos que sustentan la presente acción.

w. Conforme al artículo 72 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

x. Siguiendo el desarrollo legislativo de la aludida disposición constitucional, la Ley núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

y. Asimismo, la citada Ley núm. 137-11 establece que en la motivación de la sentencia de amparo, el juez podrá acoger la reclamación o desestimarla,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y la valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate; de manera que los jueces están facultados para determinar la pertinencia de la prueba aportada, debiendo explicar las razones por las que se le atribuye valor probatorio y su vinculación con las pretensiones de las partes.

z. A partir de la premisa planteada en la acción, este colegiado deberá verificar –como primera cuestión– si la accionante se encontraba activa como maestra del Ministerio de Educación en el momento en que se interpone el amparo, si estaba en condición de licencia y si las mismas eran comunicadas a la Administración, así como el cese de cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en aras de determinar si nos encontramos ante una actuación arbitraria contra sus derechos fundamentales.

aa. La revisión de las piezas y documentos que integran la acción permiten apreciar que la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, forma parte del centro educativo Los Querubines desde el año 1989, ubicado en la ciudad de Mao, provincia Valverde, Regional de Educación 09, Distrito Escolar 01, código 08963, acumulando un período laboral de treinta y tres (33) años como maestra, en dos tandas consecutivas, conforme la certificación de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por la licenciada Yoany Núñez de Madera, en calidad de directora.

bb. Igualmente, consta la certificación de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Lic. Salomón Israel Rodríguez Sosa, en calidad de director del Distrito Educativo 09-01, de la ciudad de Mao, Valverde, en la que certifica que la señora Ramona María Cabrera Santos funge como monitora del centro educativo Los Querubines, Distrito Educativo 09-01, Mao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. La señora Cabrera Santos, a partir de noviembre de dos mil veintiuno (2021), empezó a reportar licencias médicas al Ministerio de Educación, debido a complicaciones graves de salud; luego de haber transcurrido siete (7) meses reportando la licencia médica, el Ministerio le ha retenido su salario desde mayo de dos mil veintidós (2022), excluyéndola del pago a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin que a la fecha de la interposición de la acción se haya resuelto su situación.

dd. La condición de salud de la accionante, señora Cabrera Santos, consta en el certificado médico de ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), expedido por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., exequatur núm. 7522, del Servicio Regional de Salud Cibao Occidental y otros especialistas de la salud, en el que se lee *Se trata de una paciente femenino de 61 años de edad, quien cursa con dx hernia discales a nivel de columna lumbar-cervical –insuficiencia vascular periférica –ambas lesiones necesitan resolución quirúrgica, pero se valora la condición osteoporosis (sic).*

ee. También se aprecia el certificado médico de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Dra. Nely Almonte Cruz., exequatur núm. 185-92, que certifica haber evaluado a la señora Ramona María Cabrera Santos, con diagnóstico: RGE SEVERO/ESOFAGITIS PEPTICA/SINDROME ULCEROSO/PATRON DE GASTRITIS CRONICA INFLAMATORIA SEVERA. (...).

ff. Como se observa, la situación de salud de la accionante ha sido acreditada en diversos certificados médicos expedidos por especialistas de la medicina, que describen los graves padecimientos que le aquejan, así como en las reiteradas licencias médicas, suscritas por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., exequatur núm. 7522, en las que se establece las razones por las que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guardar reposo absoluto bajo tratamiento. Uno de ellos contiene la indicación: *Pte no apta para el trabajo productivo.*⁵

gg. Igualmente, se verifica que las licencias reiteradas fueron tramitadas a la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Educación, a través del formulario de reporte de licencia médica y solicitud de permiso, a nombre de la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, correspondiente A noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

hh. Entre las pruebas aportadas al proceso también consta certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con firma digital y código de verificación, sobre los reportes de pago de la señora Ramona María Cabrera Santos, periodo comprendido entre el primero (1^{ro}) de junio de dos mil tres (2003) y veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se verifica que el último pago recibido corresponde a abril de dos mil veintidós (2022), realizado el cinco (5) de mayo del mismo año.

ii. La parte accionada, Ministerio de Educación, no ha depositado prueba para refutar que la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, haya sido desvinculada de su condición de docente ni sobre los pagos realizados; por tanto, este colegiado asume que al momento de la suspensión del pago de su salario la docente se encontraba activa en sus funciones como maestra.

jj. Del análisis de los aspectos facticos del proceso, este colegiado ha podido inferir que el accionado, Ministerio de Educación, ha suspendido el pago del

⁵ Ver certificado médico de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), expedido por el Dr. José Tabaré Rodríguez A., exequatur núm. 7522.

Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario a la señora Ramona María Cabrera Santos, no obstante encontrarse de licencia médica, situación que no era ajena del Ministerio puesto que los certificados médicos eran depositados por la accionante, mes tras mes, en la Regional de Educación 09, Distrito Escolar 01, código 08963, Mao, Valverde, a la que esta pertenece.

kk. La situación antes descrita fue corroborada con las declaraciones ofrecidas en audiencia por la accionante, cuando dijo, entre otras cosas:

Mi último pago fue en abril de este año...esa es otra parte que aparte (sic) de mi condición médica que tengo también me suspendieron el seguro, cosa que yo he tenido que cubrir mis gastos médicos, porque lamentablemente es continuidad de mis problemas que no puedo pagarlos, tengo que continuarlos...Nadie me ha dicho nada, nadie dice nada,⁶

Coincidiendo con el contenido de la citada certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se pone de manifiesto que esa institución recibió pago por ese concepto, en favor de la señora Ramona María Cabrera Santos, hasta abril de dos mil veintidós (2022).

ll. El artículo 25 del Reglamento del Estatuto del Docente, contenido en el Decreto núm. 639-03, dispone lo siguiente:

Artículo 28.- El personal docente se clasificara en:

a) Activo, el personal que se encuentra cumpliendo efectivamente las funciones para las cuales ha sido designado, independientemente de su

⁶ Ver acta de audiencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), celebrada ante Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Expediente núm. TC-05-2023-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de ingreso que lo vincule, comprendiéndose, como única excepción, el personal que se encuentre en licencia con o sin disfrute salarial.

b) Pasivo, el personal que se encuentra jubilado o pensionado.

mm. Asimismo, el artículo 33 del indicado estatuto dispone:

El docente investido del cargo por una acción de la Dirección General de Recursos Humanos de la SEE tiene los siguientes derechos: (...)

e) Recibir oportunamente las remuneraciones, los incentivos y demás beneficios económicos que les corresponden por la prestación de sus servicios, conforme a los instrumentos legales vigentes sobre esa materia.

*g) Disfrutar de las vacaciones, **licencias y permisos** consagrados en el presente Reglamento.*

k) Gozar de atención médica y reparación por accidentes y enfermedades profesionales en el marco de la legislación vigente.

nn. En relación con la licencia, el Reglamento del Estatuto Docente dispone:

Artículo 82. Las licencias con disfrute salarial y el tiempo permitido son las siguientes:

a) Licencias por razones de salud hasta un máximo de noventa días continuos. El control de la enfermedad se efectuará a través de los servicios médicos especiales del SEMMA, la cual podrá solicitar revisión del caso. Las evaluaciones médicas determinarán si es temporal o permanente, pasando a pensión o jubilación. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oo. La condición de licencia del docente es unas de las categorías previstas en la ley general de educación y en el estatuto docente del maestro, considerada como una etapa temporal que debe conducir a una definición dentro del propio sistema educativo, es decir, quien se encuentra en licencia debe ser sometido a evaluación de los especialistas para determinar si la condición es temporal o permanente.

pp. En la especie, la señora Cabrera Santos superó el tiempo de los noventa días continuos de licencia; sin embargo, lo que se impone, ante una servidora pública con treinta y tres (33) años de labores en forma consecutiva, es determinar si corresponde la incapacidad permanente, jubilación o pensión, tal como lo dispone el citado artículo 82 del estatuto del docente cuando señala:

Las evaluaciones médicas determinarán si es temporal o permanente, pasando a pensión o jubilación. (...)

qq. En ese sentido, suspender el pago del salario de la accionante y su exclusión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como ocurre en la especie, en condición de vulnerabilidad, resulta contraria al estatuto del docente y a la ley general de educación.

rr. Conforme a su configuración constitucional prevista en el artículo 62 de la Constitución, el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

ss. En la misma línea, el artículo 62.9 de la Constitución establece que todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

tt. Asimismo, la Ley núm. 66-97, de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), incorpora el concepto de dignificación y valoración del trabajo docente, al disponer que es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, estatus y reconocimiento social acorde con su profesión, disponiendo los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y ejercicio efectivo de su labor (art. 148), es decir, reconociendo el carácter progresivo de las condiciones de los docentes.

uu. Los citados objetivos de la ley se concretizan a través de las medidas a ser adoptadas conforme los siguientes lineamientos:

Art. 149.- Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguiente: a) Satisfactores de necesidades básicas (salario, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicio); b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permiso); c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional); d) Satisfactores sociales (estatus en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vv. La revisión del contenido normativo del texto antes citado remite – directamente– al salario, a la salud, licencias y permisos como instrumentos imprescindibles para la consecución de los objetivos trazados en la ley, pues estos cumplen una función vital en las condiciones de vida no solo del docente, sino de todas las personas que desempeñan una labor o función asalariada. Igualmente, las licencias y permisos son prerrogativas vinculadas a la condición de docente que deben ser reconocidas por parte de la administración.

ww. El salario ha sido objeto de protección en sede constitucional como componente del derecho al trabajo. En efecto, en la Sentencia TC/0415/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció:

z. Este tribunal considera que si bien la autoridad accionada no ha vulnerado el núcleo esencial del derecho al trabajo de los accionantes, en virtud de que no ha amenazado su permanencia en su lugar de trabajo, no es menos cierto que la negativa a reconocer el pago de un elemento esencial del salario, como son los incentivos, máxime cuando los técnicos docentes han cumplido con el requisito establecido en la Ley de Educación y en el Reglamento del Estatuto del Docente, constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conformidad con el artículo 62.9 de la Constitución.

xx. La protección de la seguridad social se ha manifestado históricamente a través del resguardo del salario, sueldo, cotizaciones, pensiones y jubilaciones de los trabajadores en diversas legislaciones (Código de Trabajo, art. 200), (Ley núm. 105-13, sobre regulación salarial del Estado dominicano, art. 19), (Código de procedimiento Civil, art. 580), (Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 59), (Ley núm. 590-16, Orgánica de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, art. 132), (Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, art. 254).

yy. La valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate, especialmente, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, certificaciones de la Regional de Educación 09, Distrito Escolar 01, Mao, Valverde, certificados médicos, estudios, licencias médicas y su tramitación al Ministerio de Educación, permiten concluir que la suspensión del pago del salario de la accionante es totalmente contraria al principio de legalidad que rige la Administración Pública.

zz. En esa línea, la actuación del Ministerio de Educación constituye una acción ilegal y arbitraria incompatible con el Estado social y democrático de derecho que proclama la Constitución de la República, por lo que este colegiado considera que la suspensión del salario no solo vulnera los derechos al trabajo (art. 62.9 CRD), a la salud (art. 61 CRD) y a la dignidad humana (art. 39 CRD), sino también el derecho a la seguridad social (art. 60 CRD), en la medida en que ha sido desprotegida por el Ministerio de Educación en condiciones de vulnerabilidad, afectando –de igual forma– el monto de capitalización individual del sistema de seguridad social.

aaa. La doctrina de este tribunal ha sostenido que la dignidad humana es el reconocimiento de un valor superior como principio ético del ordenamiento jurídico, de donde dimana la articulación de todos los derechos reconocidos a las personas en su condición de ser humano. Cónsono con esta postura la Constitución proclama que República Dominicana está organizada en Estado social y democrático de derecho, que se fundamenta en el respecto a la dignidad humana y la indisoluble unidad de la nación, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas, la obtención de los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social. [TC/0501/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)].

bbb. En ese sentido, procede acoger la acción de amparo y restituir los derechos vulnerados, ordenar el cese inmediato de la suspensión del pago del salario de la accionante, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la suspensión hasta la total ejecución de esta decisión, así como su sometimiento al procedimiento establecido en el estatuto del docente, con el objetivo de definir su condición de licencia temporal o permanente, y en su caso, concluir con la incapacidad definitiva o su jubilación, según corresponda.

ccc. Igualmente, es preciso determinar si en la especie procede la imposición de astreinte para vencer la posible resistencia del cumplimiento de la decisión, así como su beneficiario.

ddd. La referida Ley núm. 137-11 establece que cuando el juez estatuya en esta materia podrá pronunciar astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

eee. En la Sentencia TC/0048/12, este colegiado abordó la institución del astreinte en los términos siguientes:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado (sic).

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

fff. Posteriormente, este colegiado decidió revisar su posición, y en ese sentido, destacó que la normativa que regula los procedimientos constitucionales no precisa la persona que debería ser beneficiaria del astreinte. De manera que, el juez puede, en esta materia, al ejercer sus facultades discrecionales, determinar que su liquidación sea otorgada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro, pues dicha potestad no solo comprende la de imponer el astreinte —como medio coercitivo— sino también determinar su beneficiario [Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)].

ggg. La postura de este colegiado obedece a que la institución del astreinte no es, en sí misma, una compensación económica fundada en la liquidación de daños y perjuicios, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión; mientras que cuando se trata de instituciones sin fines de lucro podría otorgarse con el objetivo de restaurar el daño social ocasionado, como ocurre en los amparos referidos a derechos colectivos y difusos, cuyos intereses rebasan al o a los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hhh. En el caso concreto, este tribunal considera que la actuación ilegal y arbitraria del Ministerio de Educación solo ha tenido incidencia en la esfera personal de la accionante, por lo que el astreinte debe ser otorgado a su favor, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. Solicitud de adopción de medida precautoria

a. Cabe indicar que junto al recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente solicitó la adopción de medidas precautorias fundada en las disposiciones del artículo 86 de la Ley núm. 137-11 , con el fin de preservar el sagrado derecho a la vida de la señora Ramona María Cabrera Santos, ya que es una persona con un estado grave de salud y que ha sido excluida de la TSS; además, se le ha retenido su salario, encontrándose esta de licencia médica, como bien consta en los elementos de pruebas que sustentan la acción constitucional de amparo, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: Que ese Honorable Tribunal Constitucional, acoja en cuanto a la forma la proposición de adopción de las medidas precautorias, en razón de la verosimilitud del derecho conculcado actualmente y peligrosidad que acarrearía la demora en tutelar de manera eficaz lo denunciado por el accionante.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sean adoptadas las siguientes medidas.

1.- Ordenar al Ministerio de Educación, la reactivación y/o cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social de la señora RAMONA MARÍA CABRERA SANTOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Ordenar el pago de los salarios, correspondientes a la accionante, a los fines de que esta pueda cubrir sus gastos médicos y su vida cotidiana.

b. En ese sentido, se verifica que las medidas precautorias solicitadas tienen la misma finalidad que las medidas adoptadas en esta sentencia en forma definitiva, por lo que este tribunal considera que dada la solución provista esta carece de objeto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ramona María Cabrera Santos, contra la Sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01078, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones contencioso administrativa.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR la acción de amparo interpuesta por la señora Ramona María Cabrera Santos, contra el Ministerio de Educación, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: ACOGER la referida acción interpuesta por la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, por violación a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social previstos en los artículos 62.9, 61, 60 y 39 de la Constitución y, en consecuencia, **ORDENAR** al accionado, Ministerio de Educación, realizar las siguientes acciones:

- a) Cesar de inmediato la suspensión del pago del salario de la accionante;
- b) reponer el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión [mayo de dos mil veintidós (2022)] hasta la total ejecución de esta sentencia;
- c) restablecer el pago y los montos atrasados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por concepto de las cotizaciones pendientes;
- d) adoptar las medidas de lugar para que la accionante, señora Ramona María Cabrera Santos, sea sometida a las evaluaciones médicas establecidas en el estatuto del docente, con el objetivo de definir su estatus de licencia temporal o permanente, y en su caso, concluir con la incapacidad definitiva o su jubilación, según corresponda.

QUINTO: IMPONER un astreinte de diez (10) mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,00), por cada día de retardo en su ejecución, en favor de la accionante, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señora Ramona María Cabrera Santos; y a la parte accionada, Ministerio de Educación.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria